Opinión de la CICIG a la propuesta de reforma en materia de carrera judicial

"La independencia del Poder Judicial debe ser concebida no sólo como una prerrogativa del Poder Judicial y de los jueces que lo integran: La ausencia de una Judicatura libre de influencias de cualquier tipo e inmune frente a intereses extraños a la administración de justicia, viola el derecho de todo individuo a un juicio justo ante un juez o tribunal independiente, por lo que en último término la independencia e imparcialidad de los jueces es un derecho que en definitiva pertenece a todos los habitantes de un Estado".

Informe de la CICIG: "Proceso de Elección de Magistrados a la Corte Suprema de Justicia y Cortes de Apelaciones y Otros Tribunales Colegiados de Igual Categoría, Año 2009".

El contenido de la Independencia Judicial y la actual norma constitucional

La Comisión Internacional contra la Impunidad ha examinado con interés la propuesta de reforma constitucional presentada por ASIES-URL-USAC, coincidiendo en que la misma aborda una serie de aspectos relevantes: En la presente nota nos referimos particularmente, aquellos que se refieren a la Independencia Judicial, el cual es un aspecto toral de la propuesta mencionada precedentemente.

La CICIG ha planteado con insistencia que **la independencia e imparcialidad del juez están concebidas primariamente como un derecho de las personas, además que como una prerrogativa de los jueces**. Esto se encuentra consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos, entre otros instrumentos internacionales.

En particular, la idea de la independencia de la judicatura opera a nivel de estándares internacionales de Derechos Humanos, como una garantía para el justiciable en el caso concreto, pero además para la sociedad en general. Ello ha sido particularmente definido en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en términos claros y categóricos: "…Uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces. (…), el Estado está en el deber de garantizar una apariencia de

independencia de la magistratura que inspire legitimidad y confianza suficiente no sólo al justiciable, sino a los ciudadanos en una sociedad democrática".[1]

En un sentido similar, ha señalado asimismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos: "La imparcialidad del tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia (…) En aras de salvaguardar la administración de justicia se debe asegurar que el juez se encuentre libre de todo prejuicio y que no exista temor alguno que ponga en duda el ejercicio de las funciones jurisdiccionales".[2]

En concordancia con tales estándares, la CICIG considera que tanto el actual sistema de generación de cargos de magistrados de la Corte de Apelaciones de la República y Corte Suprema de Justicia, como la duración de la función judicial limitada a cinco años, tanto en el caso de jueces como de magistrados de Corte de Apelaciones y Corte Suprema de Justicia, es contraria al principio de inamovilidad de los jueces; la cual se deriva del requisito de independencia e imparcialidad de los mismos previsto en la Convención Americana.

Por otra parte, un sistema de carrera judicial que fortalezca la ética y probidad judicial y la institucionalización de un sistema de méritos en la selección de jueces de los más altos tribunales de la república, es esencial para que exista independencia judicial. En buenas cuentas, la debilidad actual en el régimen de la carrera judicial es, a nivel normativo, el mayor obstáculo para que Guatemala cuente con una judicatura realmente independiente.

En ese sentido, la CICIG ha señalado reiteradamente que al presente, existe una serie de disposiciones en la Constitución, que afectan la posibilidad de contar con una verdadera carrera judicial**.** En particular, las normas que establecen para jueces de primera instancia y para magistrados cualquiera que sea su categoría, una duración en sus funciones de "cinco años, pudiendo ser reelectos los primeros y nombrados nuevamente los segundos".

Asimismo, limitan la carrera judicial las referencias que aparecen a la misma en la Constitución Política, únicamente reconociéndola en cuanto al *"nombramiento de jueces y personal auxiliar",* sin hacer una referencia explícita a que la carrera judicial también debe incluir el acceso a los más altos cargos de la magistratura.

---

[1] Corte Interamericana De Derechos Humanos, Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Sentencia de 30 de Junio de 2009.

[2] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Palamara Iribarne Vs. Chile, Sentencia de 22 de noviembre de 2005

Finalmente, atenta contra la carrera el nombramiento de magistrados de Corte de Apelaciones y Corte Suprema de Justicia, a través de un mecanismo de elección eminentemente político que no privilegia la carrera judicial, y en particular el mérito profesional. En particular el conocimiento, experiencia y probidad de los jueces.

La propuesta de reforma constitucional promovida por ASIES-URL-USAC

La reforma constitucional promovida por ASIES-URL-USAC, pese a que correctamente incorpora la carrera judicial entre los ámbitos requeridos de reforma a la Carta Fundamental, es sin embargo sumamente modesta en cuanto a sus aspiraciones.

- La redacción propuesta mantiene el actual mecanismo de generación de magistrados para la Corte Suprema de Justicia, en circunstancias que para la CICIG, los jueces deben tener el derecho, en virtud de la carrera judicial, a ser promovidos hasta la más alta magistratura si ello es consistente con sus méritos profesionales.

- La reforma promovida además propone aumentar la duración en el cargo de 5 a 10 años, lo cual es insuficiente por cuanto la existencia de un plazo es un obstáculo a la carrera judicial. La CICIG considera que los jueces deben continuar en su cargo en cuanto no incurran en causal legal de remoción.

- Igualmente, la propuesta incorpora la creación de Consejo de la Carrera Judicial. Si bien ello es positivo, la estructura prevista no ofrece suficientes garantías de transparencia en los procesos de evaluación, nombramiento y remoción.

- Finalmente, la reforma constitucional promovida por ASIES-URL-USAC permitiría la incorporación, a nivel del más alto tribunal de justicia, de abogados externos, sin atender a la experiencia de los jueces del organismo judicial.

Finalmente, la CICIG, al tomar nota de los aspectos antes mencionados, recuerda que la independencia judicial implica el cumplimiento de estándares múltiples, entre los cuales merece destacarse la existencia de un sistema de **nombramiento y evaluación** de los jueces transparente, objetivo y confiable, en el cual los méritos, conocimiento, experiencia y competencia de los funcionarios sean factores determinantes para **ingresar, permanecer y ser promovidos** en el Organismo Judicial, incluyendo desde luego los niveles más altos de la Judicatura.